



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).*

### Acción de Tutela No. 2020 - 00204. Sentencia de Primera Instancia

**Accionante:** Diana Patricia Jiménez Prada.

**Accionadas:** Comfacundi Unicajas EPS-S y Brio Seguridad Ltda.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### Antecedentes

1. La señora **Diana Patricia Jiménez Prada**, actuando en nombre propio, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **EPS-S Comfacundi Unicajas** y la sociedad **Brio Seguridad Ltda.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y la vida digna.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Actualmente tiene 31 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Comfacundi Unicajas, fue diagnosticada con *“periodo intergenésico prolongado, abortos previos y CPN tardío”* y presenta un embarazo de 16 semanas.

2.2. Se encuentra vinculada laboralmente con la empresa de vigilancia Brios Ltda., mediante contrato de obra o labor desde el 5 de octubre de 2019, desempeñando el cargo de guarda de seguridad, quien desde el inicio de la citada relación ha solicitado copia del contrato, así como de los desprendibles de pago, con la finalidad de verificar los descuentos que le han sido aplicados a su salario, la forma en la que se ha realizado el pago de sus incapacidades, así como si la suma percibida corresponde a las condiciones pactadas inicialmente por dicho concepto.

2.3. El 15 de enero de 2020 se le generó la incapacidad No. 77444 por *“dolor pélvico y perineal”*, situación que fue puesta en conocimiento de su empleador, quedando de esa manera notificado de su estado de embarazo, así y una vez la empresa tuvo conocimiento de su condición de madre gestante, fue asignada para la prestación de sus servicios en lugares apartados con turnos de 24 horas, situación que pone en riesgos la vida de su bebe, pues su embarazo ha sido clasificado como de alto riesgo.

2.4. Su núcleo familiar se encuentra conformado por sus 2 hijos menores de edad, su compañero permanente y su progenitora, residen en la localidad de Suba, y ostentan la condición de desplazados víctimas del conflicto armado.

2.5. La empresa Brios Ltda. no ha efectuado el pago de los salarios correspondientes al mes de marzo, situación que vulnera sus derechos fundamentales, pues no puede atender sus necesidades básicas y las de su familia, tales como alimentación, vivienda, servicios públicos y salud.

3. Admitida la acción el 24 de abril último, y habiéndose concedido la medida provisional solicitada, ordenándole a la empresa Brio Seguridad Ltda. realizar el pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo y abril hogaño, se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación de la **IPS Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente**, la **Secretaria Distrital de Salud de Bogotá**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** y al **Ministerio del Trabajo**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

4. Adicionalmente, mediante providencia del 29 de abril hogaño, se ordenó oficiar al Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a fin de que remitiera copia del escrito de tutela promovida por la aquí accionante ante el mencionado estrado judicial, así como la sentencia de instancia, en caso de haberse proferido.

4.1. La sociedad **Seguridad Brio S.A.S.** solicitó declarar improcedente el amparo deprecado, pues no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, sumado a que la acción incoada resulta temeraria, por cuanto en el Juzgado Décimo Laboral de Pequeñas de Bogotá cursó una acción de tutela presentada por la señora Diana Patricia Jiménez Prada contra la sociedad Seguridad Brio S.A.S., reclamando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud, y como consecuencia, el pago de los salarios e incapacidades, sin que hubiese acreditado la existencia de un hecho nuevo que permita el estudio del presente trámite constitucional.

4.2. Por su parte, la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca (Comfacundi) EPS-S** indicó que ha garantizado la prestación del servicio de salud que ha requerido la convocante desde el momento de su afiliación, y agregó que la usuaria radicó acción de tutela con base en los mismos hechos e invocando las mismas pretensiones, dirigidas a que su empleador realice el pago de los salarios del mes de marzo de 2020 y de aquellos días causados en el mes de abril, la entrega del contrato laboral, desprendibles de pago y la renuencia en que el empleador no asigna un lugar de trabajo, siendo la misma temeraria en los términos establecidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, al existir (i) identidad de las partes; (ii) hechos; y (iii) pretensiones; (iv) y ausencia de justificación ante ese actuar, de ahí que solicitó se declare improcedente el amparo constitucional invocado.

4.3. A su turno, el **Ministerio de Trabajo** exoró declarar la improcedencia de la acción, pues no ha existido ningún vínculo laboral entre esa entidad y la accionante, además de no ser la encargada de pronunciarse sobre los hechos que motivan la solicitud de amparo, por lo cual se la debía desvincular del trámite.

Adicionalmente, refirió que la tutela resultaba improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias surgidas del vínculo laboral, además de recordar la protección que tienen los trabajadores en estado de discapacidad.

4.4. Luego, la **Secretaría Distrital de Salud** solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probado la vulneración o la puesta en riesgo del derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

4.5. La **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** advirtió que una vez revisado el escrito de tutela, evidenció que se trata de la misma acción constitucional que cursó ante el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por lo procedió a remitir copia de la respuesta proferida ante esa autoridad judicial en aras de evitar congestión y desgaste judicial, de ahí que, leída la comunicación atrás citada, la vinculada pidió declarar improcedente el amparo deprecado, por cuanto no ha desplegado actuaciones que amenacen o pongan en riesgo las garantías fundamentales de la convocante.

4.6. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro del marco de sus funciones y competencias no se encuentra ninguna que corresponda al reconocimiento y pago de incapacidades, motivaciones por las que solicitó denegar el amparo reclamado.

4.7. El **Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales** remitió, vía correo electrónico, la totalidad de las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela 2020-00152 promovida por la aquí accionante.

5. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde determinar si la **EPS-S Comfacundi Unicajas** y la sociedad **Brio Seguridad Ltda.**, desconocen los derechos fundamentales de la señora **Diana Patricia Jiménez Prada**, al presuntamente abstenerse de pagar sus salarios, previo la verificación de una posible temeridad en la acción constitucional en boga, conforme contempla la Ley, la jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

2.1. Lo primero que advierte el Juzgado es que, en el asunto de la referencia no se cumple con uno de los presupuestos para la procedencia del amparo respecto del pago de los subsidios de incapacidades, salarios y servicios de salud, consistente en no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, pues, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, quien interponga el amparo constitucional deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra en relación a los mismos hechos y derechos.

Al respecto, ha dispuesto la Corte Constitucional que se configura una actuación temeraria cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo es presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, conllevando como condena consecuencial de tal proceder, el rechazo y decisión desfavorable de todas las demandas constitucionales impetradas bajo la misma similitud, restricciones que en palabras de esa misma Corporación, deben ser legítimas y excepcionales, pues para que una acción de tutela cumpla esa condición deben concurrir cuatro requisitos, esto es, haber identidad de partes, hechos y pretensiones, y que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, que debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante.

En contraste con lo anterior, la actuación no es temeraria cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda en la ignorancia del extremo actor, en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho, o por el sometimiento del activante a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho, de allí que si se comprueba alguna de estas circunstancias, deba declararse en su lugar la improcedencia de la misma, pues al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

3. En ese orden, revisada la acción que ocupa la atención del Juzgado, de entrada se advierte el fracaso que debe tener la protección invocada, como quiera que de los escritos de contestación allegados por las convocadas, así como de sus anexos, se evidencia que el amparo aquí solicitado, versa sobre los mismos hechos y derechos que fueron materia de debate en la anterior petición de amparo y con idéntica finalidad, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, bajo el radicado No. 2020-00152, quien resolvió la misma mediante sentencia de 27 de abril de 2020, concediendo de manera parcial la protección invocada, pues ordenó tutelar el derecho fundamental de petición reclamado por la señora Diana Patricia Jiménez Prada y, negó el amparo de los demás derechos fundamentales contra Comfacundi Unicajas PS-S y Brio Seguridad Ltda., por encontrar acreditado el pago de las sumas de dinero por ella reclamadas, amen de no existir la vulneración de derecho fundamental alguno, lo que pone de presente que se trata de una misma situación frente a la que la señora **Diana Patricia** pretende nuevamente incoar la protección constitucional: de ahí, entonces, el ejercicio temerario de la acción que trae aparejado el fracaso de la misma.

Destáquese, también, que en el nuevo escrito de amparo la convocante no justificó su proceder, sin que exista un acontecimiento sobreviniente, nuevo o excepcional que justifique su conducta, situación que impide toda posibilidad de inmiscuirse en el estudio de fondo de la controversia, porque ello atentaría contra la seguridad jurídica que también gobierna las actuaciones del Juez en sede constitucional y, porque además, se generaría una injustificada intromisión en el análisis de un asunto ya decidido a través de una decisión judicial. En esas condiciones y acorde con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, no otra cosa se impone que calificar como temeraria la actitud del accionante.

4. De otro lado, en lo que respecta a la medida provisional decretada por esta juzgadora dirigida a garantizar los derechos fundamentales de la accionante, téngase en cuenta que con la respuesta aportada por Brio Seguridad Ltda., fueron aportados los comprobantes de pago salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como, enero, febrero y marzo de 2020, siendo realizado éste último el día 17 de abril de 2020, por la suma de \$878.000.00, de ahí que, ningún pronunciamiento adicional habrá de emitirse al respecto, en tanto, se advierte que no hubo infracción alguna por parte de la convocada en el cumplimiento de sus obligaciones, máxime cuando dicha situación ya fue objeto de pronunciamiento en la decisión proferida por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **Diana Patricia Jiménez Prada**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

*M.A.P.R.*